"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

San Borja, 17 de Agosto de 2020

VISTOS:

El Expediente N° **ST-UAD202000086** y Expediente Administrativo N° 16-009530-001, que contiene la Nota Informativa N° 0051-2020-ST-UAD/INSN-SB, emitida por el Secretario Técnico del INSN-SB, referida a la recomendación de declarar de Oficio la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficiencia y eficacia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la citada Ley, contempla las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la misma Ley establece que sus disposiciones serían aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de publicado el Reglamento General, es decir el 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre del 2014, se encuentran aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encuentran comprendidos los trabajadores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y1057, con las excepciones que el artículo 90 del citado Reglamento señala;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento de la comisión de la falta;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento de la misma. En este último supuesto, es necesario precisar que la toma de conocimiento, debe realizarse dentro del plazo de los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, no pudiendo superar en ningún caso este último plazo;

Que, mediante Nota Informativa N° 051-2020-ST-UAD/INSN-SB, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, informa que en el Expediente Administrativo N° 16-009530-001 (ahora Expediente ST-UAD-20200000086), ha prescrito la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por ende la potestad sancionadora, debido a que



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

habría transcurrido el plazo de tres (03) años desde la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria incurrida por la servidora civil:

"Graciela TAIPE SEDANO, quien no habría cumplido la función al no haber organizado, ni supervisado la ejecución de actividades en el Servicio de Farmacia debido a que se presentaron carencia de medicamentos y dispositivos médicos, sobrantes y sin rotación, medicamentos y dispositivos médicos por vencer y vencidos, así como otros medicamentos que no se encuentran en la base de datos, falta continuada que habría cesado el 19 de abril de 2016, incurriendo de esta forma en la presunta falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone "Las demás que señale la Ley", por haber infraccionado específicamente el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, según el Manual de Operaciones del Instituto de Salud del Niño - San Borja, aprobado por la Resolución Ministerial 512-2014/MINSA y su modificatoria, es el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos en este establecimiento de salud.

Que, es de fundamental importancia determinar el momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta cometida por el servidor civil, puesto que, será a partir de ese instante que empieza a correr el plazo prescriptorio, caso contrario el plazo será computado desde los tres (03) años de la comisión de la falta administrativa.

Que, en el fundamento 65¹ de la Resolución Nº 000014-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, precisa que la comunicación con la cual se toma conocimiento de la presunta responsabilidad administrativa debe estar relacionada a un deslinde de responsabilidades propiamente, donde se alerte sobre la comisión de las faltas administrativas y no una comunicación sobre presuntas irregularidades.

Que, es parte del ejercicio de la función pública aplicar las normas y los criterios del Tribunal del Servicio Civil, en este caso se advierte que la presunta comisión de la falta continuada incurrida por la servidora civil **Graciela Taipe Sedano cesó el 19 de abril de 2016**, cuando ejecutó acciones sobre las irregularidades en el Servicio de Farmacia, debiendo considerarse dicha fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Que, de la revisión del expediente se advierte que a través del Memorandos Nº 193 y 195-2016-DG-INSN-SAN BORJA de fecha 13 de abril de 2016, se puso en conocimiento del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, el desabastecimiento y stock cero de insumos y medicamentos, así también con el Informe Nº 88-2016-PATRIMONIO-EL-UA-INSN-SB de fecha 05 de mayo de 2016 se comunicó sobre presuntas irregularidades en el Servicio de Farmacia. Sin embargo, tales documentos no alertan sobre la comisión de faltas administrativas y menos aún identifican al presunto responsable, por lo que no puede considerarse el plazo de un (01) año para la prescripción a la que hace referencia la ley.

Que, en ese sentido al haber transcurrido el plazo máximo de tres (03) años desde la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, habría prescrito.

SERVIDOR CIVIL	FECHA DE COMETIDA LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Graciela TAIPE SEDANO	19 de abril de 2016	19 de abril de 2019

^{1 (...) &}quot;....si bien se hace referencia a presuntas irregularidades que tienen relación con los hechos y situaciones imputadas a la impugnante, no se identifica que dicha comunicación esté relacionada a un deslinde de responsabilidades propiamente, a través del cual se alerte sobre la comisión de faltas administrativas, servidores, entre otros,.."



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

Que, con el visto bueno de la Dirección Adjunta, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja y, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Manual de operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y su modificatoria, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, modificada por Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, y en la Resolución Viceministerial N° 027-2020-SA/DVMPAS:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de Oficio la Prescripción Administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil Graciela Taipe Sedano, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión del Expediente Administrativo N° 16-009530-001 (ahora Expediente ST-UAD-2020000086), a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES

Directora General Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

EZTG/OSE Cc. DA UAD UTI Sec.Tec. Archivo

